



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-411
23 de agosto de 2024

*“Por la cual se abstiene de dar trámite a
una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 14 de agosto de 2024, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Liliana Hoyos Dugarte contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, en virtud de la celeridad que le han dado al proceso ordinario laboral con radicado 2024-00107 sobre sus actuaciones, teniendo en cuenta, la congestión laboral que padecen la mayoría de juzgados, adicional que existen procesos en dicho despacho de la misma índole, esperando su turno ante cualquier actuación procesal, quienes llevan meses esperando. Adicionalmente, expone que, a la fecha, no se advierte constancia de notificación por estado del auto de reforma de la demanda emitido el 29 de julio de 2024.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Análisis del caso concreto.

En el caso de estudio, debe advertirse que la solicitud de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, ha actuado de manera célere en el trámite del proceso ordinario laboral instaurado por el Héctor Fabio Garzón Escobar contra Construcción Minerales S.A.S., bajo radicado 2024-00107. Como también, refiere que el auto del 29 de julio de 2024, no figura en las notificaciones por estado publicados en la página de la rama judicial.

Se advierte de la consulta del proceso, que el 3 de abril de 2024 fue asignada por reparto el aludido proceso ordinario laboral y mediante auto del 4 de abril se dispuso no reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Marcela Rincón Andrade, para actuar como apoderada del demandante. Ordenando devolver la demanda para que en término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

En constancia secretarial del 8 de mayo de 2024, se informó a la parte actora que el término para subsanar la demanda había vencido el 12 de abril de 2024, dentro del cual la actora allegó escrito para tal fin. Además, que se había presentado solicitud de medidas cautelares, ingresando el expediente al despacho para proveer.

En auto del 21 de mayo de 2024, el despacho dispuso admitir la demanda ordinaria laboral, ordenando notificar personalmente a la parte accionada, correr traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles y a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público. Adicionalmente, negó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Posteriormente, la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda, solicitó nuevamente medida cautelar, como también, se allegó contestación de la demanda e informe de notificación con acuse de recibido del 27 de mayo de 2024, ingresando al despacho el 23 de julio para que el funcionario se pronunciara al respecto.

Es por ello que, en decisión del 29 de julio de 2024, se tuvo por válida la notificación realizada a la parte demandada, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora, disponiendo correr traslado de la misma a la demandada, por el término legal de cinco (5) días para su contestación. Advirtió a las partes que se calificaría la contestación de la demanda una vez surtido el traslado de la reforma de la demanda y señaló fecha para realizar la audiencia especial que trata el artículo 85A del CPTSS, la cual se surtirá virtualmente el 20 de septiembre de 2024 a las 2:30 pm., decisión que se notificó en estado 121 del 30 de julio de 2024.

Por lo anterior, no es cierto que dicha decisión no se encuentre registrada en los estados electrónicos, pues esta Corporación ingresó a la nueva página de la Rama Judicial, donde se logró evidenciar que dicho despacho viene cargando con normalidad las decisiones que emiten, con el fin de que las partes se enteren de las mismas, tal como se puede verificar en este enlace <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones-procesales>.

Además, es importante indicarle a la usuaria, que el objeto de la vigilancia está con relacionada con la existencia mora judicial, lo cual no se evidencia en el presente asunto. Por tal motivo, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

Finalmente, es importante precisarle que, si considera que el funcionario, está incurriendo en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por ser el órgano competente para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Liliana Hoyos Dugarte contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Liliana Hoyos Dugarte y a manera de comunicación al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS